

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA, IMPUTACION Y ACREDITACION DE PAGOS

I – CONSULTA

La consulta se efectuará mediante la transferencia electrónica de datos, vía “Internet”. A tal fin, se deberá acceder a la página “WEB” de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, (<http://www.afip.gov.ar>).

Cuando se ingrese por primera vez al sistema de liquidación de deuda de trabajadores autónomos, se deberán consignar los siguientes datos:

- a) Número de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C.U.I.T.).
- b) Número/s de Cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- c) Datos relativos al trabajador autónomo que aseguren su titularidad.

Obtenido el ingreso inicial, el sistema solicitará una clave de acceso, con la que operará en visitas subsiguientes. Caso contrario, deberá concurrir a la Agencia, Agencia Sede o Distrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en la que se encuentra inscripto.

II - UTILIDADES DE LA CONSULTA

- a) Visualización de los pagos registrados en las bases de datos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- b) Incorporación de pagos no registrados.
- c) Liquidación de deuda.
- d) Impresión y/o resguardo en soporte magnético.

III - INCORPORACION DE PAGOS NO REGISTRADOS

Los pagos que no se encuentren registrados en el sistema de liquidación de deuda de trabajadores autónomos, podrán incorporarse a dicho sistema únicamente mediante la transferencia electrónica de datos, vía “Internet”, sin perjuicio de su posterior validación.

IV - LIQUIDACION DE DEUDA

El sistema de liquidación de deuda de trabajadores autónomos, tiene en cuenta la situación de revista ingresada, los pagos existentes en las bases de datos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y los indicados en el punto III precedente.

Con los datos mencionados, el sistema efectuará la imputación de los pagos en función de la normativa vigente y generará una liquidación de deuda original, y de corresponder, la factura de pago.

Cada liquidación que se practique constituirá una declaración original a todos los efectos.

El pago del saldo deudor, con más los respectivos intereses resarcitorios, deberá efectuarse, indistintamente, dentro de alguno de los TRES (3) plazos que seguidamente se indican: a los QUINCE (15), VEINTIDOS (22) y VEINTINUEVE (29) días corridos, contados a partir del día siguiente, inclusive, a la fecha de liquidación de dicha deuda.

La fecha de generación de la liquidación será considerada como fecha de pedido de la prestación previsional, en la medida que se cancele el saldo deudor en concepto de aportes omitidos, previstos por el Artículo 11 y concordantes de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, así como la totalidad del plan de facilidades de pago o moratoria por el que haya optado, dentro de los plazos dispuestos en el párrafo anterior.

Asimismo, la solicitud del beneficio previsional, cuando corresponda, deberá interponerse ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos contados desde la generación de la liquidación.

Vencido el término fijado precedentemente, se tendrá como fecha del pedido de la prestación previsional el día en que se formalice la respectiva solicitud ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, aunque no se registre deuda.

V - UNIDADES DE ATENCION PERSONALIZADA

Con la documentación correspondiente los afiliados podrán presentarse en las dependencias que a continuación se detallan:

a) Trabajadores autónomos en condiciones de iniciar un beneficio previsional: en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, solicitando turno a la Unidad de Atención Telefónica (UDAT).

b) Universo restante de trabajadores autónomos: en la Agencia, Agencia Sede o Distrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en la que se encuentre inscripto.

La Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y/o la Agencia, Agencia Sede o Distrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, confirmarán o rechazarán, según corresponda, la inclusión de los pagos efectuados mediante la transferencia electrónica de datos, vía "Internet".

En el supuesto de rechazo de pagos incorporados, el afiliado deberá proceder a reliquidar su deuda.

VI - CONSIDERACIONES GENERALES

Las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL brindarán asesoramiento al interesado, a su representante legal y/o a la correspondiente ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP), con relación a los períodos por los cuales se debe determinar la deuda, con el objeto de acceder a la prestación.

Si el titular ha tramitado con anterioridad algún expediente vinculado con tareas autónomas, solicitando reconocimiento de servicios o prestaciones previsionales, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL desarchivará la actuación a fin de establecer los períodos que ya fueron cancelados por el titular en su presentación anterior o los que hayan quedado sin cancelar, adecuando la nueva solicitud a los requisitos y exigencias expuestas en este procedimiento.

Si el titular reside en el exterior, deberá nombrar un representante con domicilio en el país, el cual deberá cumplir el procedimiento descrito en la presente.

La firma del autorizante deberá estar autenticada por las autoridades consulares de la Cancillería de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior, o por los funcionarios de los organismos de enlace o entidades gestoras, de cada uno de los países que celebraron convenios de reciprocidad en materia de seguridad social con este país.

Se excluye el cómputo o el reconocimiento de los servicios autónomos, cuando por sus aportes impagos el interesado o sus derecho habientes se hayan amparado o se amparen en la prescripción liberatoria, contenida en el Artículo 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificaciones, conforme dispone el Artículo 60 de la Ley N° 18.038, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones, de aplicación supletoria según autoriza el Artículo 156 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Los servicios prestados por los trabajadores autónomos a que se refieren los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 14.397, 2° de la Ley N° 18.038, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones y 2° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, cuyos aportes el afiliado o sus derecho habientes se hayan amparado o se amparen en la prescripción liberatoria prevista por el Artículo 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificaciones, o la condonación establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 24.476, o la renuncia a que alude el Artículo 1° de la Ley N° 25.321, serán excluidos del cómputo o del reconocimiento respectivo, conforme lo dispone el Artículo 60 de la Ley N° 18.038, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones, de aplicación supletoria según lo autoriza el Artículo 156 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.